

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 03 de junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.

*Natalia G.*

María Natalia García O.  
Judicante.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                          |
|------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA |
| DEMANDANTE | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO         |
| DEMANDADA  | JOHNNY LONDOÑO CASTAÑO                                   |
| RADICADO   | 170014003 001 <b>2021 00377</b> 00                       |
| ASUNTO     | RECHAZA DEMANDA                                          |

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOHNNY LONDOÑO CASTAÑO.

**CONSIDERACIONES**

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda civil incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, advierte el Juzgado que, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Negrillas del Juzgado.

Además, el artículo 29 *ibídem*, respecto de la prelación de competencia ordena:

**ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se obtiene que dicha entidad es una *“empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente”* vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, pese a lo cual *“por el factor territorial: al ser i) el domicilio del deudor, ii) el sitio para el cumplimiento de la obligación y iii) el lugar de ubicación del inmueble hipotecado”* el apoderado de la parte demandante define en el acápite de competencia de la demanda, que este Despacho es competente para conocerla.

Sin embargo, del certificado de matrícula mercantil del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C se tiene que, el domicilio principal de dicha persona jurídica es la ciudad de Bogotá D.C, y en tal sentido, la competencia para conocer de la demanda civil incoativa de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria recae exclusivamente en el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que, en **Sentencia AC2909-2017**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»*.

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.

En **providencia AC1593-2018** Radicado N° 11001-02-03-000-2018-00958-00 del 26 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

Se sigue de lo anterior que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. **Pero, si**

**en la correspondiente controversia concurren los dos fueros privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece.**

Y en auto **AC575-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-00484-00<sup>1</sup>**

*«Por eso, en situaciones como la analizada, se tendrá siempre que indagar si la empresa tiene más de un domicilio, y si alguno de ellos está ligado al juicio, porque de ser así, el actor es libre de escoger el lugar para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, de suerte que una vez conocida la preferencia del interesado a ella hay que estarse». Adicionalmente, y no menos importante, memórese que el numeral 10 del artículo 28 invocado se refiere únicamente al «domicilio de la respectiva entidad» sin ceñir la aprehensión del asunto a su «domicilio principal», y donde el legislador no distingue al intérprete no le es dable hacerlo».*

En tal sentido entonces, el caso bajo análisis se subsume con suficiencia en los supuestos fácticos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en el precedente jurisprudencial que se cita y que fuera dictado por la Sala de Casación Civil, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, sin que le sea permitido al Juez modificarlas o sustituirlas (Artículo 13 en concordancia con artículo 16 ídem). Máxime cuando en el caso bajo estudio, no puede predicarse que la entidad demandante tenga domicilio en Manizales, pues realizada la búsqueda por este Despacho en la página del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y en la Superintendencia Financiera referente a posibles sucursales y agencias en esta ciudad no encontró información al respecto. Aunado a ello, la voluntad de las partes es que el pago de las obligaciones que ahora están siendo reclamadas, se efectúe en la ciudad de Bogotá, pues conforme a la cláusula segunda del PAGARE LARGO PLAZO No. 75033479, se pactó: "(...) SEGUNDA: Que me (nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente al FONDO o a su orden, o a quien represente sus derechos en sus oficinas localizadas en la ciudad de **BOGOTÁ** o en el lugar que al efecto señale (...)"; igualmente se expresa en la escritura pública de hipoteca No. 5742 del 18 de julio de 2008 así: "(...)SEGUNDA: PLAZO Y FORMA PAGO: Que las sumas de las que se declara deudor el exponente al igual que las primas causadas por la contratación de los seguros de que trata la cláusula cuarta de este contrato, así como los intereses estipulados en la cláusula quinta del mismo, se cancelaran a favor del FONDO o a su orden en la ciudad e Bogotá o en el lugar que al efecto señale el acreedor (...)”

Como corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 *ibídem*, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

acción, y en tal sentido ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor subjetivo de prelación para conocer la presente demanda con incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOHNNY LONDOÑO CASTAÑO .

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de las mismas, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 *ibídem*.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49241ef38fe89de2aa58368e13cc8472bdcfe027fd97a50ab616b066f8a4f20a**

Documento generado en 03/06/2021 05:26:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Publicado por estado No. 093 fijado el 04 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.

  
SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria